TOMO XXVIII -**INTERLOCUTORIO**- T.S.J..-

REGISTRO Nº 3282

FOLIO Nº 5457/5460

PROT. ELECT. TSS1 020 I.171

Río Gallegos, nueve de junio de 2017.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"COX MARÍA DE LOS ANGELES C/ COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRANSPORTE AUTOMOTORES DE CUYO T.A.C. LTDA. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ RECURSO DE QUEJA -PARTE ACTORA-"** Expte. Nº **C-2087/16-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de éste Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de queja articulado a fs. 36/38 vta. por el Dr. Darío Carlos Mosso, en su carácter de apoderado de la Sra. María de los Ángeles Cox, contra la sentencia interlocutoria dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante en copia a fs. 29/30, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación agregado en copia a fs. 25/27 vta. Este último, se interpuso contra la sentencia interlocutoria obrante en copia a fs. 20/23, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el interlocutorio que declaró perimida la instancia.-

II.- La actora sostiene en su recurso que "...el resolutorio de la Excma. Cámara contra el cual recurro en queja, ha incurrido en violación de normas de forma y de fondo, en cuanto a la norma de forma transgredida, el fallo que recurro, viola el inciso 6to. del art. 164 del C.P.CyC..." (cfr. foja 36 y vta.),-

Afirma que "...el fallo contiene una falta de congruencia, pues los fundamentos se refieren a la 'inadmisibilidad formal' del recurso de casación que interpuso la actora, y cuando resuelve esa inadmisibilidad forma (sic), la aplica a la demandada que no interpuso tal recurso..." (cfr. foja 36 vta.).-

Seguidamente afirma que la sentencia interlocutoria "...no cumple con el requisito del debido análisis de los recaudos formales que son los exigidos únicamente por el CPCy C, que solamente se refieren a la tempestividad del recurso, al pago de la tasa pertinente, a la indicación expresa de las normas de fondo y de forma que se consideran violadas y a expresar porque (sic) se entienden transgredidas..." (cfr. foja cit.).-

Sostiene, asimismo, que las normas de fondo que han sido

violadas son los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. foja cit.).-

Manifiesta, por otra parte, que la Cámara "...no explicita porque (sic) motivo no son aplicables al caso los arts. 9, 10, 11, 51 y 52 del Código Civil y Comercial vigente, en virtud del art. 7 del mismo Código, y dejando de lado todo análisis de la relación entre dichas normas y la injusticia de la caducidad practicada. Incluso hace caso omiso del defecto de notificación (sic) a criterio de esta parte es nula..." (cfr. foja 37). Agrega que la Cámara citó un precedente de éste Tribunal Superior, pero "...no fundamenta en qué medida dicha causa es comparable con la presente, en tanto y en cuanto no son iguales las condiciones de las partes y las garantías constitucionales en juego..." (cfr. foja cit.). Concluyendo que "...los recaudos 'formales' están cumplidos y la admisibilidad declarada es contraria a las atribuciones de la Excma. Cámara, porque en realidad, pretende resolver sobre el fondo..." (cfr. foja 37 vta.).-

A foja 47 pasan los presentes al Acuerdo.-

III.- Corresponde, en primer término, verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad mínimos que deben sustentar cualquier recurso ante esta instancia extraordinaria provincial; teniendo en cuenta que la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común, lo que conduce a discernir que para que este Tribunal Superior pueda entrar a revisar el mérito del recurso interpuesto, es decir su fundabilidad o procedencia, es preciso que el escrito cumpla con ciertas pautas adjetivas de carácter previo, que la doctrina en general denomina condiciones formales, por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación. Los requisitos formales hacen a la admisibilidad, mientras que los otros, se refieren a la procedencia, incumbiendo a los primeros el cumplimiento de los trámites adjetivos, tales como el pago del depósito, sentencia definitiva, plazos, etc.; apuntan a los aspectos formales referentes a los modos procesales por medio de los cuales debe ejercerse la impugnación y cuya ausencia hace caer el recurso por inadmisible (conf. Juan Carlos Hitters, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, 1998, 2da. ed., pág. 243/244).-

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del Código Procesal Civil y Comercial, conforme Ley Nº 3453 -Decreto Nº 2228/15-, y en oportunidad de efectuar el examen preliminar del recurso propuesto a los fines de decidir si ha sido mal denegado el recurso de casación, cabe señalar que el mismo no alcanza a superar las vallas formales que se interponen en el acceso a esta instancia extraordinaria, por lo que adelantamos que el recurso fue bien denegado.-

En efecto, en el recurso de queja no se desarrollan argumen-

tos serios que pongan en evidencia los defectos que, según la recurrente, adolece la resolución impugnada.-

Así pues, debemos señalar que el primero de los agravios de la actora gira en torno a la violación de normas de forma, en virtud de una supuesta falta de congruencia en el interlocutorio atacado, puesto que en la parte resolutiva de éste último se declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, cuando, en realidad, el recurso que se estaba resolviendo era el interpuesto por la actora. De tal manera, entiende el presentante que se estaría violando el artículo 164, inciso 6º, del Código Procesal Civil y Comercial (conf. foja 36 vta.).-

Si bien dicha circunstancia -en los términos descriptos en el recurso en tratamiento- se erige como un claro error material, se advierte que la propia Cámara subsanó dicho yerro mediante el interlocutorio obrante a foja 361 de los autos principales. Sin perjuicio de ello, se observa que el actor no ha logrado poner de manifiesto en la pieza en estudio de qué manera dicho error habría debilitado la estructura de la resolución atacada o bien menoscabado su validez. Por lo demás, corresponde señalar que este Tribunal Superior ya ha sostenido en una causa en la cual se había cometido un error material de iguales características, que éste no revestía gravedad suficiente como para provocar la nulidad de lo decidido ya que "...por tratarse de una mera equivocación material, y partiendo de una interpretación armónica con las restantes constancias obrantes en autos, puede válidamente ser enmendada por el Tribunal que dictó la resolución en cuestión, sin que ello pueda alterar el pronunciamiento." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXVII, Reg. 3208, Folio 5287/5288). Es por los motivos expuestos que dicho agravio carece de la entidad argumental necesaria para ser considerada como una crítica razonada y fundada de la sentencia recurrida.-

Igual suerte debe correr el agravio relativo a la supuesta violación a las normas de fondo -en el caso los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional- puesto que tal afirmación constituye, en rigor de verdad, una simple enunciación de normas constitucionales, incapaz de habilitar la vía extraordinaria provincial si no se logra fundar debidamente de qué modo han sido vulnerados tales principios (conf. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXVII, Reg. 3220, Folio 5312/5315). Si bien el presentante intenta fundar tal alegación en base a las particulares circunstancias del caso, su estado físico como consecuencia de las secuelas que le dejó el accidente, su condición de género, y "'...los diversos y alejados lugares donde estas actuaciones procesales debieron y deben ser ejercidas...'" (cfr. foja 36 vta.) todas estas cuestiones remiten al estudio de asuntos de naturaleza fáctica y probatoria, y se encuentran desprovistas, además, de toda argumentación seria que

las relacione con la violación de dichas cláusulas constitucionales.-

Por otra parte, sostiene la recurrente que la Cámara ha hecho "...caso omiso del defecto de notificación..." (cfr. foja 37) del acuse de la caducidad de la instancia, siendo tal acto procesal, a su entender, nulo. Pero dicho agravio, además de remitir al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, también ha sido tratado por la Cámara en la sentencia interlocutoria obrante en copia a fs. 20/23 (conf. fs. 21 vta./22), limitándose a reeditar en esta instancia extraordinaria tales agravios. Además, la actora no logra demostrar en ningún momento que la conclusión a la que llegó la anterior instancia, en este punto, sea producto de un razonamiento viciado por el absurdo o por la arbitrariedad. Es por ello que éste agravio tampoco resulta hábil a efectos de abrir la instancia extraordinaria provincial.-

Solo a mayor abundamiento -y como ya se adelantó en el párrafo anterior-, debe señalarse que es criterio de éste Tribunal Superior que todo "...lo atinente a las nulidades procesales reviste el carácter de una cuestión de hecho y de derecho procesal ajena al recurso extraordinario..." (cfr. Sentencia, Tomo XVII, Reg. 567, Folio Nº 3.224/3.230), salvo que se demuestre que el pronunciamiento atacado se ha afectado de manera directa e inmediata las garantías de defensa en juicio y debido proceso (conf. fallo cit.), cuestión que ni siquiera es alegada por la actora en su recurso.-

De otro lado, afirma que la Excma. Cámara -al momento de declarar inadmisible su recurso de casación- citó un fallo de éste Alto Cuerpo, pero sin fundamentar "...en qué medida dicha causa es comparable con la presente..." (cfr. foja 37). Sin embargo, en vez de desarrollar argumentos convincentes que pongan de manifiesto por qué las circunstancias del precedente citado no coinciden con las que rodean al presente, el impugnante se limita a sostener, simplemente, que "...no son iguales las condiciones de las partes y las garantías constitucionales en juego..." (cfr. foja cit.). De cualquier forma, dicho argumento no se hace cargo del sentido con que aquel precedente fue citado, esto es, en fundamento de la decisión adoptada en punto a la consideración que realizó la Alzada de que no se verificaba "...en la cuestión debatida la configuración de los recaudos para habilitar la instancia extraordinaria de casación" (cfr. foja 29 vta.), puesto que tal materia -perención de la instancia- remite necesariamente al estudio de cuestiones de hecho y de derecho procesal, extrañas al carácter sustancial que impregna la vía extraordinaria provincial "...salvo la cabal y contundente demostración de absurdo" (conf. foja 37). Y sobre ello el recurrente no ha realizado ningún otro embate más que el que analizamos, el cual no basta para abrir esta instancia extraordinaria.-

Asimismo el presentante se agravia, porque, según su enten-

der "...es erróneo el criterio de la Cámara, de que no se hayan cumplido todos los recaudos formales que hacen admisible la casación..." (cfr. foja 36). Así pues, luego de transcribir un fragmento de la sentencia interlocutoria obrante en copia a fs. 29/30, donde la Cámara pone de manifiesto que el recurso de casación presentado no constituía una crítica concreta y razonada de los fundamentos esenciales de la resolución atacada, señala que al hacer tal afirmación la Alzada ha entrado "...a un campo vedado a la instancia de la Cámara, pues al haberse cumplido con los requisitos de plazo para el recurso, tasa que corresponde, indicación de las normas que se consideran violadas manifestando las razones de ello... los recaudos 'formales' están cumplidos y la inadmisibilidad declarada es contraria a las atribuciones de la Excma. Cámara..." (cfr. foja 37 vta.).-

Es importante recordar, al respecto, que "...cuando el recurso se interpone ante el mismo órgano que dictó la providencia impugnada... el control de admisibilidad es llevado a cabo en dos oportunidades, la primera por el a quo y la segunda por el superior, mientras que la procedencia... es, por supuesto, solamente inspeccionada por el ad quem" (cfr. Juan Carlos Hitters, ob. cit., pág. 242), y que al estudiar la admisibilidad del recurso se analizan los requisitos formales "...que dan pie a los recursos, es decir, sentencia definitiva, plazo, depósito previo, suficiencia de la queja, etc..." (cfr. autor y ob. cit. pág. 508).-

Vemos, entonces, que los dichos del actor referidos a que la Cámara se excedió en sus atribuciones al declarar inadmisible su recurso de casación carecen de fundamento, puesto que al realizar las afirmaciones que motivan el presente agravio, la Alzada se estaba refiriendo a la suficiencia del recurso; análisis que, como se dijo más arriba, le compete a la hora de decidir las condiciones de admisibilidad de aquél. Observamos, en ese marco, que tal crítica solo expone la disconformidad del recurrente contra una decisión que le es adversa, y ello, sumado a que no ha logrado demostrar en ningún momento un desvío lógico o arbitrario en lo resuelto por la Cámara, terminará sellando la suerte adversa del agravio en tratamiento.-

Por otra parte, la recurrente sostiene que la Cámara no ha dado las razones de por qué no son aplicables al caso los artículos 9, 10, 11, 51 y 52 del Código Civil y Comercial "...dejando de lado todo análisis de la relación entre dichas normas y la injusticia de la caducidad practicada..." (cfr. foja 37). Pero una vez más, el recurrente sólo se limita a mencionar las normas que, entiende, debieron ser aplicadas omitiendo relacionarlas con los hechos del caso, explicando razonadamente el perjuicio que ello le causó, y como la aplicación de dicha normativa habría influido para alterar la solución a la que arribó la Alzada.-

Es por todo lo expuesto, que el recurso en estudio no cumple

con el recaudo de constituir una crítica concreta y razonada respecto de lo resuelto por la Alzada.-

No debe olvidarse que resulta imprescindible, a efectos de abrir la posibilidad revisora de este Alto Cuerpo, que el recurrente exponga claramente las razones que, entiende, tornan injusta la solución adoptada en la instancia anterior. Para ello, debe aportar consistentes razonamientos que demuestren la errónea aplicación del derecho o la injusta valoración de la prueba producida, con un desarrollo argumental que ponga al descubierto el error de juzgamiento que le atribuye a la sentencia (conf. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomos XXVI, Reg. 3150, Folio 5171/5175 y XXVII, Reg. 3195, Folio 5256/5259); recaudos que no han sido cumplidos en la presentación en estudio.-

Como es sabido, dichas exigencias no pueden tenerse por cumplidas "...'con la genérica mención de las normas jurídicas denunciadas como violadas, así como tampoco con la crítica vaga e indeterminada de las valoraciones fáctico-probatorias realizadas en la sentencia...' (cfr. SCBA, "Isola, Sara Beatriz contra Jerez, Ana María y otros. Reivindicación", causa C. 104.870, del 16 de diciembre de 2009)" (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXVII, Reg. 3234, Folio 5354/5357).-

En tales condiciones, las expresiones del recurrente resultan insuficientes para fundar adecuadamente el recurso presentado, en tanto no cumplen -como se dijo más arriba- con el recaudo de ser una crítica profunda, concreta y razonada del fallo atacado que ponga de manifiesto, aunque sea mínimamente, de qué manera se ha producido la violación de la ley, ni la arbitrariedad, que si bien no la invoca expresamente, en el desarrollo de la impugnación intenta argumentar sobre ella en varios pasajes al sostener, por ejemplo, que la Alzada declaró inadmisible el recurso usando para ello argumentos dogmáticos y formularios, y citando un precedente "...que no sirve a los efectos de fundamentar su resolución..." (cfr. foja 37 vta.); constituyendo sus afirmaciones meras discrepancias de orden dogmático.-

IV.- Por los argumentos expresados, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º - Recurso de Casación- del Código Procesal Civil y Comercial, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el apoderado de la Sra. María de los Ángeles Cox a fs. 36/38 vta. de los presentes y, en consecuencia, confirmar las resoluciones emanadas de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrantes a fs. 355/356 y foja 361, de los autos principales, en cuanto declaran formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 346/348 de dichos autos; todo ello con costas a la recurrente, de acuerdo a lo nor-

mado en el 3º párrafo del ya citado artículo 18.-

Por ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de queja articulado por el apoderado de la Sra. María de los Ángeles Cox a fs. 36/38 vta. y, en consecuencia, confirmar las resoluciones emanadas de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción judicial obrantes a fs. 355/356 y foja 361, de los autos principales, en cuanto declaran formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 346/348, de dichos autos, todo ello con costas a la recurrente.-

2°) Regístrese y notifíquese. Agréguese copia certificada de la presente resolución a los autos principales y oportunamente, devuélvanse. Cumplido, archívese la queja.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso y en virtud de encontrarse vacante un cargo de Vocal (art. 27, 2º párrafo, de la Ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 2404).-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

///…las firmas.-

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia